



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al Despacho el presente proceso ordinario laboral, informándole de la existencia de dos procesos con números de radicación 08758311200220210053300 y 08758311200220220046400 en los cuales concurren las mismas partes, hechos y pretensiones. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	08758311200220220046400
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL PANNEFLEK NAVARRO
DEMANDADO	DIMANTEC LTDA., DRUMMOND LTDA. Y GECOLSA S.A.
DESICIÓN	Pleito pendiente

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente procede el Despacho a realizar un recuento de las actuaciones procesales surtidas en el proceso con radicación **08758311200220220046400**:

Que, en fecha 6 de febrero de 2018, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Barranquilla rechazó la demanda interpuesta por parte del señor MIGUEL ANGEL PANNEFLEK NAVARRO a través de apoderado judicial, quien presentó demanda ordinaria laboral en contra de DIMANTEC LTDA., DRUMMOND LTDA. Y GECOLSA S.A.

En fecha 14 de diciembre de 2018, resolvió recurso de reposición interpuesto contra el proveído adiado febrero 6 de 2018, mediante el cual se dispuso a rechazar la demanda, por carecer de competencia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

por factor territorial y dispuso su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito con Funciones Laborales de Soledad-Atlántico y concedió el conceder en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación.

Que, el 26 de febrero de 2020 el Tribunal Superior de Barranquilla Sala Dos de Decisión Laboral, mediante el cual se resolvió declarar inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto contra el proveído del 6 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Local, conforme a las consideraciones anotadas.

A través de proveído del 21 de octubre de 2021, se obedeció y cumplió lo resuelto por la Sala Dos de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, quien mediante providencia de fecha de fecha 26 de febrero del 2020, remitió la presente demanda a los Juzgados Civiles del Circuito con Funciones Laborales y/o Múltiples de Soledad (Atlántico), por competencia.

Que, en fecha 21 de noviembre de 2023, de dispuso a avocar conocimiento del proceso por parte de este Despacho.

De igual manera, en menester para el Despacho hacer un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso **08758311200220210053300**:

Que, en proveído de fecha 14 de diciembre de 2021, fue admitida la demanda.

Que, en fecha 21 de junio de 2023, de dispuso a avocar conocimiento del proceso por parte de este Despacho.

Mediante auto del 28 de junio de esta anualidad, se tuvo por contestada la demanda por parte de la entidad demandada DIMANTEC S.A.S., entre otras decisiones.

A través de proveído del 17 de julio hogaño, se dispuso a no reponer el auto del 28 de junio de 2023, por medio del cual se tuvo por no contestada la demandada por parte de DRUMMOND LTDA, y se concedió el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandada DRUMMOND LTDA en el efecto devolutivo.

En acta de reparto de fecha 4 de agosto de 2023, se remitió la apelación de auto al Tribunal Superior de Barranquilla Sala Laboral, Magistrado ARIEL MORA ORTIZ.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Por lo anteriormente expuesto, procede el Despacho a abordar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 10 del artículo 97 del C.P.C., aplicable por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., como excepción previa, la existencia de *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*.

La jurisprudencia nacional, ha concluido que este tipo de excepción tiene como finalidad de “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias y, la Doctrina, porque el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de trámite por parte de un solo funcionario de la Rama Judicial, y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos juicios entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones.

Sobre esta excepción, dijo la Corte Suprema de Justicia que *“la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda”*. (G.J. Nos. 1957/58. 708). (...)

En cuanto a la acción o causa hay que decir que no basta que sea igual o similar, sino que es necesario que la misma, sea idéntica en ambos procesos para que la sentencia que se produzca en uno de ellos estructure la excepción de cosa juzgada en el otro.

Así, entonces, para que se configure la excepción de pleito pendiente o litis pendentia se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, a saber: a) Existencia de los dos procesos; b) Identidad de partes; c) Que las pretensiones sean idénticas y, d) Que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

a. **QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO:** Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

b. QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS: Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. Es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque es ella es la que determina la clase de proceso que se adelanta.

c. QUE LAS PARTES SEAN LAS MISMAS: Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso.

d. QUE LOS PROCESOS ESTÉN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS: Si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi.

De acuerdo con lo señalado en el tema jurídico previamente presentado, se tiene que para que resulte probada la excepción de pleito pendiente, es necesario que simultáneamente se esté adelantando otro proceso judicial, con identidad de partes, de causa *petendi* y de fundamento fáctico, presupuestos que se dan en este asunto, conforme pasa a explicarse.

En la actualidad existen dos procesos con elementos comunes, *i)* se tramitan en el mismo Despacho Judicial, misma jurisdicción ordinaria laboral; *ii)* en ambas demandas laborales se pretende que la demandada DIMANTEC LTDA., DRUMMOND LTDA. Y GECOLSA S.A., la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y con ello el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales tales como, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio, los beneficios de la convención colectiva y las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del C.S.T., y la sanción contenida en el numeral 3° del art. 99 de la Ley 50 de 1990 *(iii)* Fungen las mismas partes, *(iv)* las pretensiones están fundamentadas en los mismos hechos.

Como puede evidenciarse se dan los presupuestos necesarios para que se configure la excepción previa de “*Pleito Pendiente*”, por lo que, existe una dualidad de procesos con idéntico fin.

En consecuencia, en virtud de las funciones oficiosas del juez procederá a declarar de manera oficiosa la excepción previa de pleito pendiente y con ello procederá el Despacho a archivar el proceso con



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

número de radicado **08758311200220220046400** y se continuará con el trámite correspondiente respecto al proceso **08758311200220210053300**, el cual se encuentra en apelación como ya se explicó.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE DE MANERA OFICIOSA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE en lo concerniente al proceso ordinario laboral con número de radicación **08758311200220220046400** presentado por el señor MIGUEL ANGEL PANNEFLEK NAVARRO a través de apoderado judicial en contra de DIMANTEC LTDA., DRUMMOND LTDA. Y GECOLSA S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, ARCHÍVESE el proceso ordinario laboral con número de radicación **08758311200220220046400**.

TERCERO: CONTINÚESE con el trámite correspondiente respecto del proceso ordinario laboral **08758311200220210053300**.

CUARTO: La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA, así como en el micrositio con que cuenta el juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

08758311200220220046400

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. DE FECHA **1 DE DICIEMBRE DEL 2023**
LA SECRETARIA.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO

MG